

CONTRIBUCION AL CONOCIMIENTO DE LAS COSTUMBRES CARCELARIAS EN PUERTO RICO ENTRE LOS AÑOS 1785 - 1810

EXAMEN DE LAS ACTAS DEL CABILDO DE LA CIUDAD DE SAN JUAN BAUTISTA DE PUERTO RICO*

Dra. MAFALDA VICTORIA DIAZ MELIAN
*Miembro correspondiente de la Academia Nacional de la Historia
de la República del Paraguay*

A. INTRODUCCION

A lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII y a medida que se generalizaban las ideas de la Ilustración, y la modernidad de ellas se imponía, provocóse una fuerte reacción frente a la forma cruel con que tuvieron que expiar sus faltas los que ingresaban a la cárcel.

A partir de entonces empezaban a quedar atrás los horribos recuerdos de las prisiones, como los de la Torre de Londres, la Bastilla y los Plomos y Pozos en Venecia, Italia. Recién, como dijimos, el espíritu humano se remonta hasta la verdadera justicia. Pues, sin duda, la sociedad tiene el derecho de castigar, pero necesita tener una entidad que limite la infracción cometida y que esté fundamentada en los principios que la humanidad y civilización establecen. Si la sociedad se atribuyese "la facultad de ultrapasar estas reglas, el castigo perdería su carácter de tal para convertirse en una mera venganza"¹.

Sólo a partir de esta época los pueblos y las sociedades civilizadas han puesto la atención en lo que se refiere "al derecho de castigar"². Para los penalistas empezaba el "quinto período de la legislación criminal, o sea el de la justicia templada por la piedad y la clemencia"³.

España tampoco quedó atrás porque el Conde de Campomanes abordó, también, el problema reinante en las prisiones. No le faltó imaginación a éste para resolverlo y propuso formas ventajosas para reeducar a los presos y crearles hábitos de trabajo, de los que carecían, sin descuidar a los que traían oficio reconocido. Dice el Conde de Campomanes: "...la industria popular ganaría... unos vecinos que al presente son onerosos al Reino y nocivos a otros muchos"⁴.

La vida de la cárcel merece atención, pues en ella se reflejan las relaciones entre las disposiciones en vigencia y las que la ciencia penal moderna aconseje. No olvidemos que el régimen de vida de las prisiones tiene como finalidad la de regenerar al condenado. Por ello la vida en la cárcel debía humanizarse para estar en íntima relación con las disposiciones que se iban sancionando y cuyo fin primordial era el de reformar al delincuente.

La vida carcelaria hispánica y en las colonias no era menos imperfecta que la de las otras naciones. Por cierto que no exenta de graves errores, y, por lo demás, los males eran comunes a casi todos los países, a excepción, quizás, del funcionamiento carcelario en

* Se ha actualizado la ortografía de los textos utilizados.

¹ COLOMBRES, Bernardo, *Breves consideraciones sobre colonias penitenciarias*, Tesis, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la Capital, Buenos Aires, Edit. La Joven Minerva, 1895, p. 26.

² SAVIO, Nicolás, *Sistemas Penitenciarios*, Tesis, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires, Edit. J.A. Berra, 1894, p. 12.

³ BARRETO, Yrbas, *Sistemas Penitenciarios*, Colección de Tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, vol. 41, Nº 3, 1896, p. 16.

⁴ CAMPOMANES, Conde de, *Discurso sobre el fomento de la industria popular*. De orden de S.M. y del Consejo, Madrid, 1774, pp. 133 ss., citado por JOSE MARIA MARILUZ URQUIJO, *Cárceles en establecimientos privados del Alto Perú*, en Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Nº 13, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1962, p. 88.

Inglaterra, Estados Unidos y Francia, en donde, y al unísono que en España, trataban de implantar nuevas ideas y métodos. Y refiriéndose a la humanización de las prisiones, J. Meléndez Valdez dice en su discurso para el día de la instalación y apertura de la Real Audiencia de Extremadura, 27 de abril de 1791: “¡Ah si nuestras gloriosas vigiliass hiciesen con el tiempo menos dura la condición del delincuente en sus prisiones; si alcanzasen a hacer menos común su arresto sin riesgo de fuga; si abreviasen o simplificasen las pruebas de su defensa o de su condenación; si hiciesen más pronto y más igual, más análogo el castigo con la ofensa...”⁵

En cuanto a Puerto Rico, se puede decir que había interés por evitar la extrema rigurosidad en la cárcel —sin que esto signifique que fuese un modelo entre las de América hispana—, y ello se deduce de los testimonios de las Actas. Por cierto que los resultados no correspondieron a los esfuerzos empeñados, pero se denuncia la búsqueda de un régimen de vida carcelaria que diese mejores resultados. Nos referimos al régimen administrativo, a las atenciones físicas y morales debidas a los presos. Nuestro propósito es presentar las costumbres carcelarias porque en ellas se advierte el ánimo de buscar la “enmienda del reo antes que su destrucción”⁶. Intentaremos encarar dichas costumbres sin tratar de magnificarlas unilateralmente para no llegar a equivocadas conclusiones. La cárcel real estaba en lamentable estado, como no lo era mejor el aspecto de la Casa Capitular, de la que era un anexo, y probablemente tampoco discreparía mucho con el aspecto general de la ciudad de Puerto Rico.

B. SERVICIOS RELIGIOSOS

La Recopilación de Indias, libro VII, título VI, ley III, dice que “en todas las cárceles de nuestras audiencias, ciudades, villas y lugares haya un capellán que diga misa a los presos, y para esto se den los ornamentos, y lo demás necesario de penas de cámara, y tenga el carcelero cuidado de que la capilla o lugar donde se dijere misa esté decente”.

La cárcel era una realidad temporal, incluida la actividad carcelaria; de ahí la necesidad de proyectar la luz del Evangelio entre los presos para despertar en ellos valores éticos y morales de modo que tomaran conciencia del carácter de la persona y la necesidad de regenerarse, comprender sus derechos, sus compromisos y lealtades para con la sociedad. Es así como en 1785 el alcaide de la cárcel real de Puerto Rico defendió la necesidad de que “los presos oigan misa los días de fiestas, prometiendo de su cuenta los ornamentos, adornos, cera, pan y vino y que el altar se ponga en esta sala de acuerdo cuyas diligencias practicará con el Señor Obispo”⁷. Era común que los presos de la real cárcel se quedaran sin misa casi todos los días del año. Carecían durante largos períodos de capellán y sólo algunos presbíteros decían misa cuando lo tenían por conveniente. El gobernador, capitán general e intendente, deseoso de proporcionarles a “estos infelices que reciban en su prisión algún consuelo por el cual se les haga más llevaderos y menos pesados los trabajos que necesariamente sufren y que en el modo posible cumplan con los preceptos de la iglesia, se les reparta el pan de la predicación y se les contribuya con los remedios espirituales siempre que lo pidan”, acordó “se solicite algún Presbítero secular o regular que pueda hacerse cargo de celebrar el Santo Sacrificio de la Misa en esta real Cárcel todos los días de precepto”⁸.

⁵ MELENDEZ VALDEZ, Juan, *Discursos forenses*, Madrid, Imprenta Real, 1821, p. 249.

⁶ LEVAGGI, Abelardo, *Historia del Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Edit. Perrot, 1978, p. 79.

⁷ Actas de 29-8-1785, en *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1785-1789* (en adelante *Actas del Cabildo*), Edición

de Viola Vidal de Rodríguez, Puerto Rico, Municipio de San Juan, 1966, p. 13.

⁸ Acta de 3-10-1796, en *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1792-1798* (en adelante *Actas del Cabildo*), Edición de Aída Caro de Delgado, Puerto Rico, Municipio de San Juan, 1967, p. 256.

Tampoco escapó a su buen entender la necesidad de otorgarles una contribución obtenida de las rentas de la ciudad, la que fue estimada en forma de limosna en la cantidad de cien pesos anuales. Asimismo consideró algunos puntos que se desprenden del cargo de presbítero, al que no sólo le imponen la obligación de celebrar misa, sino que tendría a su cargo la de "administrar los sacramentos de penitencia y comunión siempre que se lo pidan y hacerles su plática, principalmente en los tiempos de Adviento, Septuagésima, Cuaresma y otras festividades del año"⁹. Consideró igualmente necesario que a los presos los exhortaran dándoles paciencia y conformidad a la vez que se les instruyera en los ministerios de la religión y "en aquellas cosas que debe saber todo cristiano, infundiéndoles horror al vicio"¹⁰, e inspirándolos a que confesasen sus culpas enseñándoles el modo de hacerlo y educándoles la voluntad para alcanzar los frutos esperados. Para ello el presbítero que se hiciese cargo será confesor y predicador. Transcurrieron los meses y no se destacó la importancia de la disposición del gobierno. Dicha designación debería resultar de una terna presentada por el Ayuntamiento, que la integraban a comienzos de 1797: "El señor racionero licenciado don Nicolás Alonso Andrade, quien movido de su celo y caridad cristiana para con los presos, los ha asistido diciéndoles la Misa, exhortándolos y practicando con ellos otras diferentes obras de piedad"¹¹, siempre que lo permitiesen sus notorias ocupaciones. En segundo término, el presbítero y maestro don José Herranz, maestro de ceremonias de la Santa Iglesia Catedral, quien al igual que el anterior tuvo el mérito de asistir espiritualmente a los presos, siempre que le permitiesen sus ocupaciones. Y en tercer lugar el presbítero don Antonio Sánchez, no menos meritorio, quien había aportado su decidido apoyo y su celo por la salud espiritual de los presos en "todas aquellas ocasiones que se ha ofrecido ejecutar alguno o llevarlo al suplicio, asistiéndolo desde su entrada en capilla"¹².

El gobernador, capitán general e intendente, impuesto de las condiciones de las personas propuestas, se expidió a favor del presbítero don Antonio Sánchez, quien debía celebrar misa para los presos de la real cárcel y "ejercer con ellos otros actos de religión concediéndole la gratificación anual de cien pesos"¹³.

B. 1. TRASLADO DE LOS PRESOS DE LA CARCEL AL EDIFICIO DEL PRESIDIO

La vetustez de la real cárcel acarrió el problema de comunidad de los presos y el alcaide y, existiendo en el gobierno el propósito de solucionar los problemas que aquejaban a los presos, éstos fueron trasladados, por disposición del gobernador, a la cuadra del presidio. Allí se depositó provisionalmente a los que no tenían pena capital y no estaban privados de comunicación. Esta disposición del gobernador amparaba a la administración de justicia y daba mayor ventaja y beneficio a los presos. La cuadra alta del cuartel de presidarios era ventilada, sana, y capaz de albergar "a ciento treinta hombres para su provisional depósito"¹⁴.

Además, proporcionaba comodidad para la realización de las visitas y "evitaba la salida de los presos fuera del cuerpo de guardia"¹⁵. Las autoridades, para solucionar el local donde pudiera realizarse la sagrada misa, procedieron a dividir la dicha cuadra con un tabique, "poniéndole un rastrillo que sirva de separación"¹⁶, con el objeto de que no se privaran del beneficio espiritual y demás socorros para su mejor subsistencia temporal con motivo de la proyectada obra de la cárcel. El Cabildo encargó al regidor José Sánchez para que acelerara los trabajos, quien, además, debía ponerse de acuerdo con el señor ordinario eclesiástico a fin de que ese beneficio no se retardase. Cumplido el cargo para que

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ Acta de 13-3-1797, en *Actas del Cabildo*, 1792-1798, p. 280.

¹² *Ibidem.*

¹³ Acta de 3-4-1797, en *Actas del Cabildo*, 1792-1798, pp. 283-284.

¹⁴ Acta de 3-8-1802 (Anexo II), en *Actas del Cabildo*, 1798-1803, p. 358.

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ Acta de 19-1-1801, en *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico*, 1798-1803, Edición de Viola Vidal de Rodríguez, Puerto Rico, Municipio de San Juan, 1968, pp. 240-241.

fue designado Sánchez, procedió a la entronización “de la Virgen Nuestra Señora del Carmen como patrona de la Cárcel y que ya pertenecía a la Real Cárcel”¹⁷, la que estaba en la habitación del alcaide.

Por lo demás, se confiaba en que la visita del ordinario eclesiástico removería cualquier inconveniente que se le presentase al padre capellán presbítero Antonio Sánchez y aprovechando la nueva comodidad para la celebración del santo sacrificio entronizó una imagen del Señor Crucificado existente en la cárcel. Las autoridades también tuvieron presente, previo informe, que “los criminales privados de comunicación por el estado de sus causas, su gravedad o conducta malvada siempre estuvieron exceptuados de la misa desde el escandaloso hecho de José Simón Núñez Anduján”¹⁸.

Por consiguiente, debían continuar dichos presos en sus respectivos calabozos en la real cárcel. Oportunamente el ordinario eclesiástico dispuso el levantamiento de la capilla en el presidio en que se celebrarían misas los domingos y fiestas, y los paramentos y utensilios utilizados, por falta de fondos, los supliría el fondo de propios “por vía de reintegro de las penas de cámara en conformidad de la ley tercera, título sexto libro séptimo de la Recopilación de Indias”¹⁹.

En 1806 el gobernador, por decreto, aceptó la dimisión del presbítero don Antonio Sánchez de la capellanía de la real cárcel y ordenó al Ayuntamiento que “proponga otro eclesiástico presbítero de la idoneidad competente, en quien proveer dicha capellanía”²⁰.

El Cabildo propuso, entonces, a don José Herranz, al doctor don Miguel Andino y a don Pascual González para que “algunos de ellos se ocupasen en el servicio de la capellanía de esa real cárcel”²¹.

Por oficio de fecha 28 de marzo de 1806 el gobernador procedió a nombrar al primero de la terna que presentó el Ayuntamiento. Pero no había compatibilidad entre el propósito y buena disposición del gobierno y la responsabilidad asumida por el capellán de la cárcel, pues en noviembre de 1808 el Cabildo es informado, por el mayordomo, que el reverendo padre fray José Domingo Reyes “sirvió durante seis meses la capellanía de dicha cárcel y al que hubo que abonarle cincuenta pesos por los servicios prestados”²².

Con oportunidad el Cabildo dispuso que se pasase oficio al ilustrísimo señor obispo, haciéndole presente que hasta la fecha no habían cumplido los presos con el precepto anual de la confesión y comunión, ya sea por descuido de los tenientes curas párrocos de la Santa Iglesia Catedral, o bien porque la han servido interinamente a la capellanía de la real cárcel o por algún otro motivo que el Cabildo no ha podido llegar a comprender. Así quedaron informados Su Ilustrísima y el Cabildo a la espera de una conveniente, pronta y eficaz providencia.

C. INSTITUCIONES DE CLEMENCIA

No cabe duda que el tema es de interés particular, pero como el título del trabajo lo dice claramente, “Contribución al conocimiento de las costumbres carcelarias”, nos limitaremos a hacer conocer lo que las fuentes arrojan sobre la materia.

Las instituciones que benefician al delincuente, ya sea atenuando la pena que podría, por algunas circunstancias, corresponderle, ya facilitándole que su situación sea mejorada durante su permanencia en la cárcel, no obstante las diferencias existentes entre sí, se denominan instituciones de clemencia.

¹⁷ Acta de 11-5-1801, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, pp. 259-260.

¹⁸ *Ibidem*, p. 241.

¹⁹ Acta de 3-8-1802 (Anexo II), en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 358.

²⁰ Acta de 27-1-1806, en *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1803-*

1809, Edición de [Aída Caro de Delgado], Puerto Rico, Municipio de San Juan, [1970], p. 200.

²¹ Acta de 13-4-1806, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 213.

²² Acta de 28-11-1808, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 434.

“Ese fue el objeto principal del perdón real, del perdón de la parte ofendida, de la visita de la cárcel y del asilo sagrado”²³. La religión católica instituyó las visitas como una obra de piedad y además se constituyeron en una obligación formal para las justicias. Debían ser hechas en forma periódica, para satisfacer “las necesidades de los presos y abreviar sus causas, en la Pascua de Resurrección, Pentecostés y Navidad, dando la libertad a quienes la merecieran”²⁴.

Pero las visitas tenían dos fines importantes y principales: primero, conocer el trato que recibían los presos, y segundo, tratar de hacer justicia con prontitud, sobre todo cuando se trataba de penas menores, y hasta de reducir condenas dadas por firme. También podían dar libertad o se concedía sobreseimiento sobre causas no terminadas. “Esa era la práctica, aunque había leyes reales y autos del consejo del Rey que mandaban que en las visitas no se indultasen ni conmutasen las penas de galeras y presidio, ni se soltase a los presos con sentencia de vista y revista”²⁵.

Para tomar conocimiento de esta institución de clemencia, ya establecida en el siglo XVI, es necesario apoyarse en la Recopilación de Indias, libro VII, título VII, donde las enumeran con precisas disposiciones legales y que no son excluyentes de otras dadas por otras autoridades. “Si bien de efectos más modestos que las demás instituciones de clemencia, estas visitas cumplieron su función de llevar alivio a los presos, haciendo menos penosa la cárcel”²⁶.

C. 1. LA VISITA DE CARCEL

La visita de cárcel en la ciudad de Puerto Rico fue reglada por la Audiencia de Santo Domingo mediante R.P. despachada el 26 de noviembre de 1785, “por la que entre otras cosas se ordena visita semanal de cárcel y para la respectiva inteligencia de este ayuntamiento [y] de los señores Alcaldes ordinarios y demás determinado por su señoría, se mandó participar y dicho ayuntamiento quedó inteligenciado de todo para su cumplimiento”²⁷. Por un oficio del gobernador de 26 de enero de 1802, el Cabildo recibe testimonio de dos reales cédulas enviadas por la Real Audiencia del distrito, referidas la una “sobre el número de votos que debe haber en la Sala del Crimen para las sentencias capitales o *corpore afflictivas*, y la otra sobre que los escribanos de gobierno, guerra y real hacienda asistan a las visitas de cárcel”²⁸.

Posteriormente el Cabildo debió atender el expediente promovido por el teniente gobernador a causa de un incidente ocurrido durante las visitas de cárcel semanales. Este tuvo su origen en la falta de una sala en la cárcel pública destinada para practicar las diligencias judiciales y las funciones de los señores jueces cuando asistían por causas criminales. El Cabildo acordó “que se proceda inmediatamente a la composición y adorno de la pieza que habita el alcaide para evacuarse en ella con el decoro que es debido a las funciones judiciales que ocurran..., entendiéndose esto mientras se construya, en la obra de la cárcel nueva, una pieza destinada al efecto”²⁹.

Consecuencia de la visita general de la cárcel del día 24 de diciembre de 1804, efectuada por el gobernador y capitán general y la primera que presenciaba después de haber sido evacuada, expuso ante el Ayuntamiento que bajó también a visitar los calabozos, prisiones de los presos y policía de la cárcel, encontrando en cada uno de estos ramos mucho que reformar, y lo principal es que, por la multitud de presos, éstos no podían permanecer con suficientes comodidades, dada la poca extensión de la cárcel y sobre todo por ser ésta la general de toda la isla. Su preocupación lo llevó a sostener que “le parecía que

²³ LEVAGGI, Abelardo, *Historia del Derecho Penal Argentino*, cit., pp. 79-80.

²⁴ *Ibidem*, p. 84.

²⁵ *Ibidem*, p. 84.

²⁶ *Ibidem*, p. 85.

²⁷ Acta de 16-1-1786, en *Actas del Cabildo*, 1785-1789, pp. 28-29.

²⁸ Acta de 1-2-1802, en *Actas del Cabildo*, 1798-1803, pp. 319-320.

²⁹ Acta de 18-10-1802, en *Actas del Cabildo*, 1798-1803, p. 374.

de cualquier modo se emprenda, desde luego, la fábrica de la cárcel del fondo remanente de propios y de los demás arbitrios que se puedan adoptar, aplicar y de otros auxilios necesarios³⁰, sin perjuicio de la compra de la casa proyectada para la referida obra y ampliación y de lo que fue encargado el alguacil mayor. El Cabildo accedió a tan humanitaria disposición. Mientras se emprendía la ampliación de la cárcel para cumplir con los fines recomendables y humanitarios, el Cabildo resolvió habilitar una pieza para celebrar misa todos los domingos y demás fiestas de guardar, "concurriendo a ella los presos en la forma que tenga el alcaide por conveniente procurándose todo el ornato y aseo posible y que en esta misma pieza se confiesen para cumplir con el pascual precepto. Y finalmente se pase en ella las visitas semanales de cárcel, recibiendo también las declaraciones, confesiones y cualesquiera otro acto judicial de los reos"³¹.

El Cabildo, además, con diligencia dispuso que sólo se pusiera una llave a la indicada puerta de la pieza habilitada, la que debía estar solamente en poder del alcaide, a fin de que por sí o por el portero "la tengan pronta y a disposición de los señores jueces, con prohibición de que puedan usarla para otros fines que a los precisos..., encomendándola al escribano hacérselos saber para su diligencia"³².

C. 2. ASILO SAGRADO

Ya sabemos que entre las instituciones de clemencia, y según el texto antecedente, se aplica el asilo sagrado. Veamos lo tratado en el Cabildo de Puerto Rico al respecto. El gobernador y capitán general remitió al Cabildo para su conocimiento y obediencia una real provisión de Su Majestad, a fin de que los jueces y justicias que extrajesen reos de la iglesia lo hicieran con las formalidades prescritas en la real cédula de 5 de abril de 1774, "haciendo constar la verdadera existencia del reo"³³, entre otras cosas establecidas en el testimonio remitido. Transcurrido más de un año, el presidente del Ayuntamiento hizo saber a los miembros del cuerpo que para imponerse de lo resuelto por el rey en lo referente a las extracciones de los reos que se asilaban protegiéndose en la inmunidad de la iglesia, necesitaban los jueces conocer las reales órdenes que hubiese en el archivo sobre el asunto. Tratándose de tema tan delicado, el escribano entregó "al citado señor presidente, don Félix de la Cruz, una Real Cédula fechada en San Ildefonso el 4 de octubre de 1770 y una Real Provisión de 21 de mayo de 1785"³⁴.

Para ilustrar este tema y demostrar que el uso del asilo puede no ser respetado por la autoridad civil amparada en el Concordato de 1741, recordaremos que en Puerto Rico, durante el gobierno de Juan Dabán, y corriendo el año 1785, Miguel Mateo Zambrana, acusado de robo de especies de un navío gaditano, encallado frente a Caborrojo, fue condenado a la sentencia de azotes debajo de la horca. Pero el reo se sustrajo a la vigilancia de sus guardias y se acogió en la Catedral. Ante esta situación, el gobernador Dabán, prescindiendo del asilo, lo hizo sacar de la iglesia y ordenó cumplir la sentencia³⁵.

C.3. INDULTO

El indulto se concedió sin alteraciones sustanciales tanto en el período de los Austrias como en el de los Borbones. "La legislación, salvo disposiciones de tipo gubernativo, no fue ni abundante ni innovadora en este punto"³⁶.

³⁰ Acta de 7-1-1805, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, pp. 125-126.

³¹ Acta de 7-1-1805, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 125.

³² Acta de 14-1-1805, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 127.

³³ Acta de 16-1-1786, en *Actas del Cabildo, 1785-1789*, p. 28.

³⁴ Acta de 20-3-1787, en *Actas del Cabildo, 1785-1789*, p. 83.

³⁵ BRAU, Salvador, *Historia de Puerto Rico*, Río Piedras, Editorial Edil, Inc. 1983, p. 171.

³⁶ TOMAS y VALIENTE, Francisco, *El Derecho Penal de la monarquía Absoluta. (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, S.A., 1969, p. 400.

El indulto podía ser general o particular. El indulto general no comprendía a los reos por delitos muy graves. Tal era el caso sucedido en Puerto Rico en 1808. Al comprometerse gravemente la independencia de España, con motivo de la declaración de la guerra de Napoleón y con el establecimiento de la Suprema Junta de Sevilla, el gobernador, capitán general e intendente rindió al Cabildo, para su instrucción, cinco oficios y de ellos el quinto explicita el testimonio del indulto "publicado a fin de atraer vasallos distraídos con la desertión y a los reos de crímenes exceptuados, para que todos sean útiles, arrepentidos mediante una gracia tan estimable"³⁷.

C.4. INFORME SOBRE LA CONDUCTA Y CONDENA DE LOS PRESOS

En enero de 1786 el Cabildo, por oficio del gobernador, impuso la vigencia de la real provisión despachada por la Real Audiencia de Santo Domingo el 12 de mayo de 1785, por la que se establecía que las justicias ordinarias no ejecutasen penas capitales ni condenasen a presidio ni deportación "sin precedente consulta de aquel superior tribunal"³⁸. El Ayuntamiento acordó su cumplimiento y su puntual observancia para los casos ocurrentes. Años más tarde el Cabildo recibió del escribano una real cédula fechada en San Lorenzo el 30 de octubre de 1792, por la que se prevenía que "los reos destinados a ese presidio no se les dé por cumplidos ni se despidan de él aunque cumplan el tiempo de sus condenas, sino que con anticipación de informe de cada uno, con justificación, el tiempo por qué fue rematado, el que le falta para cumplir, la causa o delito por el que fue confinado, el carácter, inclinaciones y porte durante su residencia en él"³⁹.

Para lograr el objetivo que se propuso el gobierno de España con la real cédula, el gobernador dispuso informar "para que visto por el Supremo Consejo consulte a Su Majestad su dictamen acerca del destino que respectivamente se deba dar a cada uno"⁴⁰.

Estos antecedentes son recogidos por la Constitución de la monarquía española el 30 de junio de 1876 en el Título noveno, "De la Administración de Justicia", y en el artículo 74, que dice: "La justicia se administra en nombre del rey"⁴¹.

D. TRABAJOS Y SALARIO DE LOS PRESOS

D.1. DESMONTE ENTRE LA CIUDAD DE PUERTO RICO Y EL CHARCO DE LAS BRUJAS

El gobernador, con conocimiento del Cabildo, por intermedio del regidor Antonio de Córdova, dio la orden de que ocho presos pasasen a quitar la yerba que crecía mala entre la ciudad y el Charco de las Brujas por ser útil al bien común, "dándoles a dichos peones un real y cuartillo"⁴².

Estos trabajos fueron realizados entre el 18 de julio de 1783 y el 9 de octubre del mismo año, demandando un gasto de 27 pesos y medio según la cuenta dada por el alcaide de la cárcel, lo que se abonó con recursos de propios y arbitrios.

³⁷ Acta de 1-8-1808, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 404.

³⁸ Acta de 16-1-1786, en *Actas del Cabildo, 1785-1789*, p. 28.

³⁹ Acta de 18-3-1793, en *Actas del Cabildo, 1792-1798*, p. 23.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *El desarrollo constitucional de Puerto*

Rico, Documentos y casos compilados por Carmen RAMOS DE SANTIAGO, 2ª. edición, Puerto Rico, Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico, 1979, p. 10.

⁴² Acta de 13-10-1783, en *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1781-1785*, Edición de Aída Caro de Delgado, Puerto Rico, Municipio de San Juan, 1966, p. 127.

D.2. RELLENO DEL CAMPO DE LA PUNTILLA

Subrayaremos que la condenación a trabajos de obras públicas solía aplicarse sólo a los reos culpables de delitos leves. Así, pues, el gobernador comunicó al Cabildo su resolución de rellenar el campo de la Puntilla para beneficiar la salud pública. En la disposición aclara que se ocuparían veinte presos que se hallaran en la cárcel culpables de leves delitos y a los que se trasladaría a los calabozos del arsenal, "donde cuidarán de ellos y de la dirección del trabajo"⁴³. Las labores serían sufragadas con el fondo de propios y también con calidad de reintegro se les debía suministrar a cada uno un real y dos al capitán que se nombrase para el manejo de los presos peones con intervención en el procedimiento del capitán del puerto. El Cabildo, habiendo aceptado la orden del gobernador, procedió a librarla con fecha 22 de enero de 1805 para que se suministrara semanalmente la expresada cantidad.

La comprensión del gobernador lo llevó a disponer el 13 de febrero de 1805, después de la primera visita que hizo al comenzarse aquellas obras, que "con motivo de no ser suficientes el real diario por cada trabajador en el relleno de la Puntilla..., que aquel señalamiento se entienda de real y medio... para que tengan suficiente subsistencia"⁴⁴. Los veinte presos tuvieron como capataz al cabo Ramón Valero, del Regimiento de Infantería de esta plaza, quien debía llevar, además, "el apunte de los jornales, que presentaría cada sábado al mayordomo de propios con la relación firmada e intervenida por el Capitán del Puerto"⁴⁵.

Las obras se empezaron el 28 de enero de 1805 y se terminaron a fines de marzo del mismo año, habiéndose destinado 300 hombres para el progreso y conclusión de la obra. Los fondos destinados a sufragar las obras del terraplén de la Puntilla se habían agotado según el informe de la Junta Municipal. Entonces el Cabildo acordó que la Junta exhibiese al mayordomo un informe sobre lo ya invertido en la obra, el saldo de los caudales del fondo de propios y "si están o no pagados los salarios de los individuos que los disfrutaban por sus respectivos empleos y demás atenciones para acordar lo que corresponda en el primer cabildo"⁴⁶.

El interventor interino de reales obras de fortificación, don José Carrión, reclamó por expediente el pago de los jornales vencidos de los presos trabajadores de la Puntilla, y al ser informado el gobernador de la gravedad de la situación pasó el expediente a la Junta Municipal "para que le satisfaga o dé documento de resguardo con que pueda rendir y formalizar su cuenta"⁴⁷. Las autoridades de Puerto Rico, al propiciar la labor de los penados en obras públicas como el caso también del empedrado de algunas calles, se alejaban de la teoría de Campomanes cuando sostenía e imaginaba "organizar el trabajo dentro de los muros de la prisión"⁴⁸.

A los presos destinados a los trabajos públicos, en caminos, puerto, etc., se llamaban *preparatory workers*.

E. DERECHOS DE CARCELAJE

Era oficio del carcelero no sólo la carcelería, sino también el cobro de arancel a los presos españoles, criollos, mestizos; mas a los indios y negros se los hospedaba de balde, "menos los caciques y señores que pagaban medio peso o un ducado si dormían en la

⁴³ Acta de 21-1-1805, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 131.

⁴⁴ Acta de 18-2-1805, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 139.

⁴⁵ Acta de 28-1-1805, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 132.

⁴⁶ Acta de 10-6-1805, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 158.

⁴⁷ Acta de 25-5-1807, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 328.

⁴⁸ MARILUZ URQUIJO, José María. *Cárceles en establecimientos privados del Alto Perú*, cit. p. 88.

cárcel, pero no se aumentaba la carcelería de ahí para arriba, aunque la prisión durase ocho días"⁴⁹. En Puerto Rico quizás sorprenda que recién a fines de 1799 fuese el capitán del puerto don Juan Hurtado quien procurara, por medio de un recurso ante el Cabildo, "conocer los derechos de carcelaje", y lo hizo para defender a los individuos del fuero de marina. El 17 de septiembre de 1799 Juan Hurtado, ministro principal de matrícula de este puerto, reclamó por oficio al gobernador y éste envió un pliego al Cabildo para que se informase "acerca de los dineros de carcelaje que se exigían por el alcaide de la real cárcel, de los matriculados que estaban en ella, a fin de que se le aclarase cuáles debían satisfacerse por ser excesivos los que hasta ahora se pagan, mediante que por el artículo 67 de la instrucción municipal del gremio"⁵⁰ se prevenía que para el pago de derechos se hiciese en acuerdo con la justicia ordinaria para que con su conformidad quedasen establecidos los que debían abonarse. Para explicarlos el Ayuntamiento solicitó un informe al alcaide de la cárcel acerca de los derechos que debían pagar los individuos que gozaban del fuero de marina. Aquél, pormenorizadamente, informó que "el preso que se manda a la cárcel con ministro lleva seis reales para sí; por el que se manda sin ministro ocho para sí; y si se le mandan poner grillos dos reales más para el mismo alcaide; que por el preso que se manda conducido con ministro y con orden de ponerle grillos doce reales, seis para el alcaide, cuatro para el ministro y dos por los grillos". Que por un preso remitido del campo sin ser conducido por ministro ocho reales para el alcaide, y si con ministro diez reales, seis para el alcaide y cuatro para el ministro"⁵¹.

A primera vista nos hace suponer que el capitán del puerto procuró más bien reactualizar los derechos de carcelaje y quizás reivindicar los de los presos. El asunto fue discutido por el Cabildo, el que resolvió informar al gobernador que por el artículo 1º del arancel de derechos del alcaide de la cárcel, vigente desde el 24 de enero de 1791, "se manda que por cualquier preso perciba aquél seis reales de derechos"⁵², y por el artículo 3º, "que si los presos viniesen del campo paguen ocho reales y diez si fuesen de grillos, sin que puedan pasar de esta cantidad, y lo mismo los presos de esta ciudad"⁵³. El alcaide fue reconvenido sobre los derechos que había exigido a los individuos del fuero de marina.

Los miembros del Cabildo no lograron ponerse de acuerdo durante el tratamiento del tema, pero se dejó a salvo con claridad que "a los demás aforados no se les cobra derecho alguno de carcelaje por privilegio que les franquea su reglamento y mediante que por el artículo diecisiete de la instrucción municipal de matrícula de esta isla, no se concede igual privilegio a los individuos de su fuero"⁵⁴.

E.1. GASTOS DE AJUSTICIAMIENTO

En concordancia con el Acta capitular del 15 de julio de 1776, el Cabildo resolvió que el verdugo y los ministros no solicitaran de las tiendas y pulperías los artículos necesarios para efectuar el ajusticiamiento de algún reo y que los "cordeles, clavos, cuchillos y demás..., como lo habían hecho hasta ahora..., se paguen de las penas de justicia y no habiendo sean rentas de la ciudad con calidad de reintegro"⁵⁵. Tal disposición fue dada a conocer a los ministros y verdugos para su entero cumplimiento.

⁴⁹ BAYLE, Constantino, S.J., *Los Cabil- dos Seculares en la América Española*, Madrid, Sapiencia, S.A. Ediciones, 1952, p. 281.

⁵⁰ Acta de 30-9-1799, en *Actas del Cabil- do, 1798-1803*, p. 116.

⁵¹ Acta de 7-10-1799, en *Actas del Cabil- do, 1798-1803*, p. 117.

⁵² Acta de 7-10-1799, en *Actas del Cabil- do, 1798-1803*, pp. 117-118.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Acta de 30-10-1796, en *Actas del Ca- bildo, 1792-1798*, pp. 256-257.

F. LIMOSNAS Y DONATIVOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS PRESOS POBRES

Existía en la época una tendencia mayoritaria a mantener a los presos pobres de las cárceles con limosnas o donativos. El gobernador de Puerto Rico solicitó, por oficio, al Cabildo que nombrase dos personas de probidad, uno eclesiástico y otro secular, para que entendiesen y corrieran con la administración y fomento del ramo de limosnas destinadas al mantenimiento de pobres encarcelados y con la obligación de llevar un libro de cuenta y razón destinado a ese solo efecto. El Cabildo, valorizando con mesura el importante objetivo, procedió a nombrar "por la piedad y celo caritativo"⁵⁶ al señor prebendado licenciado don Nicolás Alonso de Andrade y al doctor Manuel García, en atención a que los capitulares, por sus ocupaciones propias como públicas, estaban impedidos de desempeñar esta comisión. Con la aceptación de los nombrados y de Su Señoría procedieron a entregarles "37 pesos, 1 real y 24 maravedíes, la llave del arca donde existe el fondo y el libro de cargo y data de las entradas de las limosnas y su distribución"⁵⁷ para los pobres de la real cárcel. Cumplido y aceptado este trámite por el gobernador, exigió, además, un balance general de ingresos y gastos hasta el presente para poder "arreglar este ramo y acudir con él al remedio de las necesidades de la cárcel"⁵⁸. También los nombrados quedaron facultados para exigirle al "alcaide Joaquín Nicolás de la Roza informe sobre lo que hubiese ingresado en su poder"⁵⁹.

Posteriormente el Cabildo resolvió, previo acuerdo, efectuar una colecta de suscripciones voluntarias destinadas a mejorar la formación del fondo. Al mismo tiempo le hizo saber al alcaide de la real cárcel que debía colaborar puntualmente en lo que a él le correspondía: que "se exijan las contribuciones de los juegos públicos, de lotería, bolas, billares y de las vendedoras de plaza"⁶⁰. Además, todo este fondo debía ser asentado en el libro respectivo para acreditar en el futuro los humanos sentimientos de las personas que habían colaborado y a continuación de la misma lista de los señores piadosos, suscriptores voluntarios para que se tuviera presente tan recomendable cooperación. Sin embargo, no hubo constancia del manejo preciso de los fondos, lo que dio lugar a que el Cabildo ordenara la instrucción de un expediente para averiguar el estado actual de los fondos para la mantención de los pobres de esa real cárcel, la inversión que se hubiese dado a las colectas desde su establecimiento y el método con que se había verificado. El sumario debía encabezarse con los testimonios obrantes en los acuerdos de 13 y 20 de julio de 1795. Esta investigación surgió de la última visita del presidente a la cárcel, donde había sido informado, verbalmente, por uno de los presos, que "la ración que se le suministraba era tan escasa que no podía mantenerse con ella, pues se reducía a un poco de jengibre y cazabe por la mañana y una tajada de hígado o bofe al mediodía, al paso que a los presos que contribuían con el real diario para el calderero se le suministraba alimento primero que a los demás en mayor cantidad y de mejor calidad"⁶¹.

Con el pasar de los años, el fondo que producía el "socorro diario de los presos de la cárcel"⁶² se fue extinguiendo, lo que dio lugar a la iniciación de una nueva investigación ordenada por el Cabildo con conocimiento posterior del gobernador de la isla. No parece demasiado aventurado suponer que la administración tropezaba con graves problemas financieros y, por ende, carecía de recursos suficientes para sostener la asistencia de los presos pobres de la cárcel.

⁵⁶ Acta de 13-7-1795, en *Actas del Cabildo, 1792-1798*, p. 202.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 203.

⁵⁸ Acta de 12-5-1800, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 181.

⁵⁹ Acta de 19-5-1800, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 184.

⁶⁰ Acta de 4-5-1802, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 342.

⁶¹ Acta de 27-5-1799, en *Actas del Cabildo, 1792-1798*, pp. 84-85.

⁶² Acta de 29-3-1802, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 332.

F.1. GRAVAMENES A LOS PUESTOS DE LA PLAZA

El gobernador, intendente y capitán general de la plaza, don Ramón Castro, impuso, por disposición, que se cobrara un gravamen a los puestos de la plaza. A mediados de 1805 se presentó el ministro de vara, José Albaradejo, al Cabildo para denunciar que en la mañana del 29 de septiembre del año que corría, mientras se hallaba cobrando la contribución de estilo en los puestos de la plaza, que estaba destinada para el alimento de los pobres de la cárcel, le impidió el cumplimiento de su cometido un sargento del Regimiento Fijo que se hallaba de guardia en la plaza. No obstante invocar Albaradejo que cumplía y procedía por orden superior, debió retirarse de la plaza, con la amenaza de ser golpeado, por lo que abandonó "la cobranza hasta que se ponga el debido remedio"⁶³, privándose así a los pobres encarcelados de los recursos necesarios para su alimento.

A mediados de 1806, ante la escasez de fondos para la mantención de los presos, el teniente de gobernador expuso que el fondo del caldero de los presos había llegado a tal extremo de pobreza que apenas alcanzaba para darles una mala y escasa ración para veinticuatro horas. Y el hecho de que no hubiese nuevas raciones lo atribuyó a que "se ha aminorado la contribución de cuatro cuartos sobre los puestos que ocupan los vendedores y revendedores de los víveres y frutos en la plaza, ya que es el único arbitrio que hay en el día para su sustento. Que dicha contribución ha aminorado porque las cargas de los víveres no se conducen todas ellas a la plaza para su expendio, como debe ajustarse y está repetidas veces mandado, sino que los revendedores y regatones las atraviesan en La Marina de San Justo y en las Puertas de Tierra y San Juan, conduciéndolas desde allí a sus propias casas, contra toda ordenanza de policía y de buen gobierno. Este desorden impide que el público sea bien servido y también a los presos se les impidió contar con mayor y mejor sustento si los regidores diputados de mes no miraran con total despreocupación y abandono esta tan importante obligación de controlar. De la observación se desprende que a ninguna hora de la mañana se los ve en la plaza ni en los demás sitios referidos"⁶⁴.

F.2. MULTAS APLICADAS AL CALDERERO DE LOS PRESOS POBRES Y A LOS CONTRAVENTORES DE VENTAS DE COMIDAS

El Cabildo siguió celosamente la venta de comidas destinadas a la cárcel y sin tener en cuenta la calidad. Tampoco tuvo en consideración a las personas, pues sólo le interesaba que se exigiera a los contraventores "la multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta pesos por la segunda y prisión por la tercera por el tiempo que se estime conveniente"⁶⁵, y por extensión dispuso "que las multas sean aplicadas al calderero de los pobres de la cárcel"⁶⁶. Para comprobar el cumplimiento de esta exigencia ordenó el Cabildo que el regidor de turno vigilara el cumplimiento de lo legislado y que las multas las remitiese, para su uso, al diputado que corriera con el ramo de alimentos de los presos. Para resolver el problema, el Ayuntamiento dispuso que el regidor alguacil mayor, don Manuel Hernaiz, tomara a su cargo la "administración de las limosnas y multas para la mantención de los pobres de la cárcel"⁶⁷.

⁶³ Acta de 30-9-1805, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 177.

⁶⁴ Acta de 9-6-1806, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, pp. 247-248.

⁶⁵ Acta de 14-6-1802, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 349.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ Acta de 24-4-1809, en *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1809-1810*, Edición de Aída Caro de Delgado, Puerto Rico, Municipio de San Juan, 1968, p. 32.

F.3. SOLICITUD DE SUELDO POR RECAUDAR LIMOSNA

El oficio de pedir limosna solía ser muy lucrativo y en algunas ciudades de la América española “el carcelero salía dos días por semana, a pedir ayuda para mantener a los presos”⁶⁸. En 1801 se presentó al Cabildo Domingo Montes, para solicitar que se le satisficiera la gratificación “que dice estarle asignada de dos pesos mensuales por la recaudación de las limosnas destinadas a los pobres de la cárcel y un real por asistir y ayudar a la misa los días que se les dice en la cárcel”⁶⁹. Gracias al informe del regidor Juan Antonio Mexía, el Cabildo le reconoció la gratificación al suplicante.

F.4. DONATIVOS PARA LOS PRESOS POBRES DE LA CARCEL

El capitán general pasó un pliego al Cabildo para hacerle conocer la manda piadosa de cien pesos que hacía en su testamento don Manuel Roue, del reino de Galicia y vecino de Río Piedras, en favor y alivio de los pobres encarcelados. En cuanto al destino que debía dársele a la referida cantidad, al Cabildo le pareció “conveniente que se una al fondo y de éste se deduzca lo que fuese necesario para aumentar el alimento con alguna cena”⁷⁰. Y en segundo lugar, siguiendo el parecer del gobernador, se entregó la enunciada cantidad a don Manuel García, encargado de la administración, recolección y fomento del ramo de limosna, pues a los capitulares, por sus muchas ocupaciones propias y públicas, “les impediría el desempeño de esta comisión con la actividad, celo y beneficio que desearían y que en otras circunstancias la tomaría alguno de sus miembros con sumo gusto”⁷¹. En consecuencia, le entregaron los fondos al alguacil mayor por ser quien debía correr con los asuntos de la cárcel, con sus presos, con el cuidado de la subsistencia de ellos y con el buen trato de los mismos. Como ya se ha explicado, el fondo para comida de presos, formado por suscriptores voluntarios, quedó a cargo del prebendado de la iglesia Catedral, don Nicolás Alonso de Andrade, quien antes de partir para los reinos de España dejó un donativo de seis pesos y cuatro reales mensuales para el fondo. Según la minuta del prebendado, disponía que “se meditara el modo de que fuesen dos las comidas... y que se diesen por él a nombre del ayuntamiento”⁷².

F.5. CONTRIBUCION DE LOS ENTRETENIMIENTOS PUBLICOS AL FONDO PARA LOS PRESOS POBRES DE LA CARCEL

Andrés Giroma ofreció la dirección de la maroma a toda la población, sin distinción de clase, raza y color, y parte del producido de las entradas del entretenimiento, que ascendió a ciento doce pesos cuatro reales, fue destinado a amparar a los pobres de la cárcel y sobre todo a muchos negros cuyos amos no cumplían con la obligación de socorrerlos en la cárcel como lo establecía el capítulo IX de la R.C. de 31 de mayo de 1789. En 1799, el regidor alguacil mayor recibió dicha suma para distribuirla conforme a “las necesidades y personas acreedoras a su socorro en la cárcel”⁷³. Idéntico destino se les dio a tres funciones de maroma que ofreció el maromero “a beneficio de los presos de esta real cárcel”,

⁶⁸ BAYLE, Constantino, S.J., *Los Cabil- dos Seculares en la América Española*, cit. p. 281.

⁶⁹ Acta de 11-1-1801, en *Acta del Cabil- do, 1798-1803*, p. 300.

⁷⁰ Acta de 21-4-1800, en *Actas del Cabil- do, 1798-1803*, p. 172.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² Acta de 12-7-1802, en *Actas del Cabil- do, 1798-1803*, p. 353.

⁷³ Acta de 11-2-1799, en *Actas del Cabil- do, 1798-1803*, p. 53.

y se comisionó al regidor don José Sánchez “para que se encargara de la compra de arroz, frijoles, cazabe y café”⁷⁴.

El propio gobernador se interesó por estas honestas y públicas diversiones, esperando en que tanto el suplicante de la autorización como su antecesor dejaran a “beneficio de los pobres de la cárcel un día de cada ocho”⁷⁵, deducido de los ingresos totales. Para este espectáculo el Ayuntamiento procedió a nombrar un regidor para “el arreglo de los palcos, asientos y demás que convengan al buen orden y policía”⁷⁶. Además, las autoridades hicieron construir un palco para la “asistencia de la justicia y capitulares de la maroma”⁷⁷, lo que prueba que compartían el entretenimiento con el resto de los espectadores.

En octubre de 1802 el Ayuntamiento trató la solicitud de Eduardo Vera “para que se le permita ejercer públicamente su oficio de volatín, en los días que pueda”⁷⁸. Al propio tiempo el gobernador informaba que debía asegurarse la realización de todo entretenimiento que fuese honesto porque era conveniente y necesario para la república y que asimismo debía fijarse el precio en “dos reales la entrada respecto del público indistintamente y uno por el soldado veterano por justas consideraciones”⁷⁹. El Cabildo no sólo otorgó el permiso, decreto de 7 de octubre de 1802, pensando en el ingreso deducido que esto significaba para los presos pobres de la cárcel, sino que estableció el “repartimiento de terrenos para los palcos destinados a la diversión”⁸⁰, acordándose que para tal efecto el palco del muy ilustre Ayuntamiento y justicia estaría al frente del correspondiente del señor gobernador.

G. REGIMEN DE PENSION EN LA CARCEL

En las cárceles y lugares de detención existían departamentos separados para los presos preventivamente y detenidos por primera vez que desearan permanecer en la cárcel mediante el pago de una suma diaria o anticipada a las autoridades correspondientes. El Cabildo recibió, por oficio, un decreto del gobernador en el que establecía que el Ayuntamiento “disponga la habilitación de una de las bartolinas (calabozo estrecho y oscuro) que resulta facturada por el preso José Ortiz de la Estrella”⁸¹. Importa señalar este caso de presos pensionados porque el Cabildo no sólo dio cumplimiento con prontitud a la orden del gobernador, sino que aconsejó guardar en lo posible la mayor economía y exigió que se diera “a continuación cuenta y razón de los gastos”⁸² y de las sumas incorporadas al fondo de los presos.

H. ASISTENCIA SOCIAL

La asistencia social respondió principalmente a fines higiénicos y sanitarios. El doctor don Francisco Oller, médico y cirujano mayor del Real Hospital Militar de la plaza de Puerto Rico, sirvió durante catorce años —desde el 11 de junio de 1792— a los presos de la real cárcel “como médico de ella en cuanto ha necesitado sin percibir sueldo, gratificación ni otra satisfacción que la de socorrerlos y aliviarles en sus necesidades y achaques con efica-

⁷⁴ Acta de 4-3-1799, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, pp. 61-62.

⁷⁵ Acta de 10-12-1799, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 137. Acta de 12-5-1800, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 182.

⁷⁶ Acta de 12-5-1800, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 182.

⁷⁷ Acta de 14-2-1803, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 399.

⁷⁸ Acta de 5-10-1802, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 370.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ Acta de 11-10-1802, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 373.

⁸¹ Acta de 20-6-1803, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 419.

⁸² Acta de 11-7-1803, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 420.

cia como dispone su solidaridad...”, aunque sólo exigió “de los presos pudientes la gratificación de cuatro pesos por cada uno a quien ha reconocido y certificado sus enfermedades en virtud del decreto de los tribunales respectivos”⁸³. La atención médica para los penados fue tema de preocupación del síndico procurador general, quien, en atención por los servicios prestados por el doctor Oller, solicitó un informe al alcaide sobre si en dicha cárcel había “piezas destinadas para la curación de enfermos y para las asistencias y trabajos de Oller”⁸⁴.

Según el texto antecedente, el médico de la cárcel trabajó gratuitamente durante catorce años y en 1810 promovió un expediente para que “se le señale sueldo por la asistencia a los pobres de la real cárcel”⁸⁵. El Cabildo acordó tenerlo presente una vez formalizado el expediente por arreglo de sueldos de los señores de este ilustre cuerpo que debían gozar según la ley de ese dominio.

I. PROVISION DE AGUA A LA REAL CARCEL

La legislación de Indias ordenaba que los carceleros tuvieran a la cárcel “proveída de agua limpia”⁸⁶. En marzo de 1803 el alguacil mayor informó al Cabildo que había sido enterado por el carcelero Joaquín Nicolás de la Rosa que estaba “seco el aljibe de la cárcel... y tampoco la tenían los 72 hombres que se hallaban en la cuadra alta del presidio”⁸⁷. El Cabildo dispuso que provisionalmente se supliesen las obras a realizarse con un arreglo transitorio cuyo costo se devengaría de los fondos propios, pero con calidad de reintegro por el fondo de gastos de justicia. Por decreto del 31 de octubre de 1803 el gobernador mandó realizar la obra proyectada para “la conducción de agua al aljibe de donde se proveen los presos para su consumo diario, la que deberá ser costeadada a cuenta del fondo de propios”⁸⁸.

I.1. LUZ PARA LA REAL CARCEL

El Cabildo trató el expediente que se refería al alumbrado de la cárcel y en el que explícitamente se solicitaba luz “en el calabozo grande la real cárcel y en la sala alta del presidio”⁸⁹. Naturalmente que todo quedó sujeto al informe del alguacil mayor.

J. LAS RECLUSAS DE LA REAL CARCEL

De la lectura de las Actas se recoge que el sistema penitenciario que se ha practicado en la real cárcel es el que los penitenciaristas denominan sistema de agregación o prisión colectiva. Pero también las costumbres y las necesidades pusieron en práctica en otros países “el sistema de Filadelfia o celular, el sistema Auburn o mixto y el sistema de Irlanda, o progresivo, o de Cripton”⁹⁰.

⁸³ Acta de 24-11-1806, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 293.

⁸⁴ Acta de 18-5-1809, en *Actas del Cabildo, 1809-1810*, p. 38.

⁸⁵ Acta de 26-3-1810, en *Actas del Cabildo, 1809-1810*, p. 143.

⁸⁶ Recopilación de Indias, libro VII, tít. VI, ley VIII.

⁸⁷ Acta de 21-3-1803, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 405.

⁸⁸ Acta de 7-11-1803, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 16.

⁸⁹ Acta de 12-9-1803, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 3. Acta de 19-9-1803, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 4.

⁹⁰ BARRETO, Yarbas, *Sistemas Penitenciarios*, Tesis, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires, Imprenta de M. Biedma e Hijos, 1896, p. 22.

El sistema de agregación o prisión colectiva se caracteriza porque los penados se comunican, sin limitaciones, durante todas las horas del día y también las de la noche. En estos sitios es posible la promiscuidad de las personas de diferentes costumbres, edades y hasta de sexo. En Puerto Rico se implantó el sistema de agregación que no es un sistema diverso al colectivo y que consistía en dividir a los presos en grupos distintos, tomando como base el sexo, la condena y hasta la analogía de los delitos u otras circunstancias.

No es difícil imaginar lo que sucedía en la real cárcel y también habla por sí sola el Acta del 29 de septiembre de 1807, donde hemos encontrado que el Cabildo trató la petición presentada por las mujeres que se hallaban presas en la real cárcel, las que “manifiestan que padecen algunas enfermedades de resultas de la humedad del calabozo”⁹¹ y solicitaban que se les mandara construir un tablado para preservarse de dicha humedad en el calabozo donde se hallaban. La petición fue atendida con prontitud, porque la necesidad de las pobres encarceladas se imponía y el Cabildo advirtió al alguacil mayor que “aunque exceda alguna cosa más el costo no omita el necesario remedio”⁹². Y el gobernador, por oficio del 21 de octubre de 1807, aprobó la construcción del tablado.

K. CONDICIONES DE LOS CALABOZOS

El transcurrir de los años afectó a las instalaciones del edificio y, por ende, al buen resultado del sistema penitenciario. En 1797 ya se hacía presente la necesidad que “había de clausurar algunos calabozos perjudiciales a la salud de los presos”⁹³. Preocupado y alarmado por la cuestión, el síndico procurador general, Francisco Andino, presentó al Cabildo un informe en el que no pretendió constituirse en una instancia sino en la expresión del compromiso y solidaridad por la dignidad de los presos. El documento fechado en Puerto Rico 4 de febrero de 1797 dice así: “Que hay algunos calabozos que más parecen contruidos para potros de tormentos que para seguridad de delincuentes”. “...en el año 1784 en el mes de junio llegué a la cárcel a revisar mis presos y oí a la puerta de un calabozo golpes, blasfemias y gritos roncicos como de una voz ya cansada de continuado esfuerzo...”, y “averiguándole al alcaide éste respondió que allí estaba el preso: el doctor Rebolledo. Agregando que el sol tenía caldeada aquella prisión y sin respiradero y que la desesperación lo movía a aquellos extremos. Francisco Andino ordenó, no compadeciéndose de las órdenes del tribunal de gobierno, al alcaide le abriese la puerta, encontrando a Rebolledo desnudo, el cuerpo recubierto de una costra roja como si fuese un empuje, desorbitados los ojos y toda su naturaleza trastornada. El preso fue refrigerado en el patio y vuelto al calabozo con la esperanza de ser aliviado”⁹⁴. El síndico procurador el mismo día habló con el gobernador Juan Dabán, a quien Rebolledo había ofendido con su sátira, y aquél mandó de inmediato a mejorarle la prisión. “En este mismo calabozo se ahorcó por su misma mano un preso desesperado; otro intentó darse veneno; con la circunstancia que éste no es el depósito de aquellos criminales cuyos delitos conmueven el odio general, sino los que tienen la desgracia de ser víctima de las pasiones”⁹⁵.

El gobernador, ante tal descripción, debía remediar sin dilación tan grande mal. El Cabildo, por decreto del 6 de febrero de 1797 y teniendo presente el contenido particular de la representación del procurador general, dispuso en el día “además de no usarse de dichos calabozos, los reos a quienes por sus delitos es indispensable reducirlos a semejantes prisiones, se les moderarán éstas franqueándoles algunas horas de ventilación en el patio por mañana y tarde, concediéndoseles igualmente los demás auxilios compatibles

⁹¹ Acta de 28-9-1807, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 353.

⁹² Acta de 19-10-1807, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 355.

⁹³ Acta de 6-2-1797, en *Actas del Cabildo*, 1792-1798, p. 274.

⁹⁴ Acta de 6-2-1797 [Anexo Unico], en *Actas del Cabildo, 1792-1798*, pp. 275-276.

⁹⁵ *Ibidem*.

con su seguridad y con las circunstancias de la estrechez de la cárcel, de cuyo ensanche se está tratando al presente por este ilustre cabildo”⁹⁶.

Este informe se compadecía con el presentado por el alcaide de la cárcel real al gobernador, el que lo remitió para su conocimiento al Cabildo y en el que admitía el mal estado en que se hallaban algunos calabozos interiores y el “temor que le acompaña de que los presos intenten su fuga en obsequio a su libertad y con perjuicio de la mejor administración de justicia”⁹⁷. Para remediar este grave mal, el gobernador solicitó que se tomaran las “más activas providencias para poner en seguridad dichos calabozos”⁹⁸ y al mismo tiempo se tratara, con la mayor urgencia, la ampliación de la cárcel para el alivio de los presos. El gobernador, no satisfecho con los resultados de su preocupación, solicitó al Ayuntamiento que a los presos del calabozo Buenos Aires se les diera traslado a otra prisión en razón de que en aquélla se encontraban muy oprimidos. El Cabildo se apresuró a hacer comparecer al alcaide, quien informó que ya no existían presos en el calabozo Buenos Aires como consecuencia de un intento de escalamiento por parte de los presos, los que “se han transferido —dice— a las habitaciones que hay debajo de la escalera, donde tienen otra más amplitud que la que daba la estrechez del mencionado calabozo”⁹⁹. Sin duda el temor de una evasión masiva de presos había alcanzado hasta el propio gobierno.

L. AMPLIACION DE LA REAL CARCEL

La necesidad de ampliar la cárcel condujo a una no pequeña acumulación de información para viabilizar los trámites conducentes a la compra de una casa y a reunir los caudales que debían invertirse en el proyecto. Varias diligencias se practicaron para formalizar lo relativo a extender la cárcel para alivio de los presos y a fin de “evitar la comunicación de los reos y darles la comodidad que les corresponde”¹⁰⁰. El Cabildo acordó, luego de analizar otras propuestas, comprar la casa de Juan Jacinto Rivera contigua a la cárcel, en razón de que facilitaba el ensanche y ofrecía las comodidades requeridas, a saber: “una pieza apta para capilla..., la sala de enfermos, el departamento de mujeres, el de jóvenes por delitos leves y la sala para practicar visitas generales y semanales, tomar confesión a los reos y declaraciones a los presos”¹⁰¹. El gobernador, satisfecho, dio por remediado este viejo problema y envió un oficio, de fecha 29 de julio de 1810, al Cabildo, comunicándole que, consecuente al expediente formado con motivo de la ampliación de la cárcel, ha dispuesto que “sean utilizados los arbitrios sobrantes de los propios y arbitrios de esta ciudad y un cuarto de los impuestos a cada libra de pan, que se han estado dando para la reedificación de la catedral respecto al buen estado en que se halla y a que los divinos oficios se celebran con suntuosidad en la iglesia nueva... y aplique todo a la reedificación de la cárcel, por lo que importa al bien común y en atención a que asciende lo dado a este ramo para la catedral a cuarenta y cuatro mil sesenta pesos, seis reales, dos maravedís..., y en consecuencia se comprase la casa sobre el precio hecho para ensanche del edificio, dándose principio a la obra, pues para el efecto ofrece Su Señoría, en calidad de reintegro, algunos adelantos de las reales cajas...”¹⁰².

Esta resolución y la intención de ampliar la real cárcel contaban con la contribución de otros recursos provenientes de las multas de cincuenta pesos aplicadas por circular co-

⁹⁶ *Ibidem.*

⁹⁷ Acta de 4-5-1802, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, pp. 340-341.

⁹⁸ *Ibidem.*, 341.

⁹⁹ Acta de 3-7-1804, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, p. 81.

¹⁰⁰ Acta de 14-17-1800, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 193. Acta de 1-9-1800, en

Actas del Cabildo, 1798-1803, p. 202.

¹⁰¹ Acta de 10-11-1800, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 216. Acta de 7-11-1803, en *Actas del Cabildo, 1803-1809*, pp. 16-17. Acta de 30-4-1810, en *Actas del Cabildo, 1809-1810*, p. 155.

¹⁰² Acta de 13-10-1810, en *Actas del Cabildo, 1809-1810*, pp. 183-184.

municada a los tenientes a guerra del norte al sur de la isla, a fin de que "tengan previsto que en el nuevo reparto de la pesa de la carne de vaca y para que no faltara en el abasto previesen, un día antes, el envío que les toca a sus partidos"¹⁰³ a la ciudad de Puerto Rico. Corría el mes de noviembre de 1812 y todavía no aparecía la resolución final, pues el Cabildo continuaba tratando el proyecto de ampliación de la real cárcel.

M. DESORDEN EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO CARCELARIO

Don Joaquín Nicolás de la Rosa, alcaide, presentó una instancia al gobernador mediante la cual decía que "no reconocía por su superior inmediato al regidor alguacil mayor, sino al muy ilustre ayuntamiento que lo eligió"¹⁰⁴. El Cabildo, en conocimiento del auto, no le dio trascendencia y ordenó que se archivara la causa para los fines que conviniesen y se hiciera saber al alguacil mayor para su inteligencia.

N. RECLAMOS DE PRESOS SOBRE LENTITUD EN EL PROCESO JUDICIAL

Por el Acta del 8 de abril de 1799 se comprueba que cualquier preso podía solicitar la activación de su proceso. El preso Felipe Niebla hizo presente que la causa criminal que se le seguía ante el tribunal ordinario, que estaba a cargo de don Miguel Dávila, se encontraba en estado de sentencia hacía más de treinta días. Y como dicho señor se hallaba ausente en comisión del real servicio, suplicaba al Ayuntamiento, para evitar su padecer, se sirviera determinar lo que estimara conveniente para agilizar la administración de justicia.

El Cabildo acordó, entonces, escribir al alcalde ordinario Miguel Dávila para "hacerle presente la queja de este reo y la detención que padecen las demás causas criminales de su juzgado, a fin de que proporcione los medios para la más pronta conclusión del juicio o en caso de serle imposible, por razón de la distancia y atenciones de su particular comisión, se sirva exponerlos a efecto de proceder al depósito de la vara conforme a lo ordenado por las leyes en los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento equivalente"¹⁰⁵.

Como ya lo hemos expuesto, las visitas a la cárcel les franqueaba a los presos la posibilidad de hacer agilizar las diligencias procesales.

CONCLUSIONES

Lo que podemos concluir es que el problema de la vida y costumbres carcelarias ha girado alrededor de los usos y de las circunstancias que surgían del medio ambiente; llamémosles, en otros términos, penitenciarios por un lado y por otro los penales de la época. Todas las disposiciones dictadas tendían sólo a hacer llevaderos determinados aspectos del problema carcelario.

El Cabildo de Puerto Rico procedió con un criterio pragmático, pues trataba de cumplir con las exigencias de su tiempo condicionado a la escasez de recursos con que contaba. Se puede decir que hubo una inicial preocupación por parte de las autoridades para aliviar las formas de prisión colectiva y que la hemos considerado como base del sistema en virtud de que los reos vivían en comunidad sin limitaciones. Hemos advertido también que era menester implantar un régimen más digno para que empezara a estar en

¹⁰³ Acta de 17-1-1803, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, pp. 393-394.

do, 1798-1803, p. 50.

¹⁰⁴ Acta de 7-2-1799, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 71.

¹⁰⁵ Acta de 8-4-1799, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 71.

relación con las reformas que se propiciaban en otras cárceles, como en las norteamericanas e inglesas. Tampoco queremos desconocer que había de parte de las autoridades un intento de cuidar la vida carcelaria.

En cuanto al proyecto de ampliar la real cárcel no se realizó durante el período que hemos estudiado, y, por lo tanto, no se ha podido constatar la aplicación de un trato más avanzado y que surgiera del progreso de las ciencias penales y penitenciarias que se estaba operando en otros lugares del mundo.

La vida carcelaria en Puerto Rico muestra que había intención y actitud de actuar con cierta piedad, sin eludir el castigo por los delitos a cargo de los jueces, que “como hombres buenos son puestos para mandar y hacer derecho”¹⁰⁶.

¹⁰⁶ Partida 3, título 4, ley 1.